

AUTO 1. 2 0 47 6

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en atención al radicado No. 2006ER31739, realizo visita y valoración de tala de un (1) seto de ciprés, ubicado en la calle 44 No. 14 – 80, por solicitud de la señor DANIEL II DE LOS REYES PEÑA HERRERA, para evaluar la situación actual y emitió el concepto técnico No. 662 de fecha 02 de febrero de 2007.

Que de conformidad con el auto de inicio No. 2368, el cual fue notificado al solicitante mediante oficio 2006EE28720 del 14 de septiembre de 2006 al señor DANIEL II DE LOS REYES PEÑA HERRERA, se inicio el tramite administrativo ambiental, el 13 de enero de 2007, se efectuó visita por profesionales de la ofician de control de Flora y Fauna, y se emite concepto técnico 662 del 02 de febrero de 2007, así: "Debido a que el seto presenta condiciones aceptables fisicas y fitosanitarias, no se requiere la tala de los individuos, sólo se requiere una poda de formación y realce, para no obstaculizar el flujo peatonal, práctica que debe realizar el propietario del predio".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Título Actuaciones Administrativas, artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta primera".

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección procederá a ordenar el archivo de todas las actuaciones administrativas realizadas el predio del señor DANIEL II DE LOS REYES PEÑA HERRERA, conforme lo determina el concepto técnico 662 del 02 de febrero de 2007, "Debido a que el seto presenta condiciones aceptables físicas y fitosanitarias, no se requiere la tala de los individuos, sólo se requiere una poda de formación y realce, para no obstaculizar el flujo peatonal, práctica que debe realizar el propietario del predio".

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificir Condominio PBX-44-030

Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 13 de enero 2007 para determinar el requerimiento de la tala de un seto constituido por seis (6) individuos arbóreos, localizado en la nomenclatura urbana calle 44 No. 14-80, barrio Santa Teresita, Localidad de Teusaquillo, se determinó que solo se requiere una poda de formación y realce, para no obstaculizar el flujo peatonal, práctica que debe realizar el propietario del predio, para lo cual se le está informando y remitiendo copia del concepto técnico para su aplicación oportuna.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la poda de formación y realce de los individuos arbóreos, para no obstaculizar el flujo peatonal, labor que debe hacer el propietario, por lo anterior no genera más actuaciones administrativas de carácter sustantiva y procedimental, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en el mencionado Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. En razón a lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que en atención a lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas en esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual y atmosférica relativa a los hechos en mención, por consiguiente puede concluirse que no se configura infracción a la norma ambiental en materia de tala y poda de individuos arbóreos, ya que se ordena la poda y se efectué por el propietario, en consecuencia se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad, lo cual se proveerá en la parte dispositiva de este auto.

Bogotá (in indiferencia



FUNDAMENTOS LEGALES

L > 0 4 7 6

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal I) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas: auto de inicio NO. 2368 notificado con oficio 2006EE28720 del 15 de septiembre de 2006, concepto técnico No.662 del 02 de febrero de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Con lo indicado en el artículo anterior se da traslado a la oficina de expedientes, para que proceda a archivar al finalizar la actuación, expediente DM-03-06-2415.

TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

D ÆNE 2008

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: Gustavo Camargo Santamaria CONCEPTO TÉCNICO No. 662 02-02-07

Bogotá (in indiferencia)